

RE: Ejecutivo Efectividad Garantía Mínima Cuantía / 202000120 / Acepta Poder Art. 5 Dec. 806 de 2020

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 15:33

Para: cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>

Acuso de recibo del anterior. David

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#)) "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

De: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 10:48

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: monica tofiño <monitofi2007@yahoo.es>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; PUERTA Y CASTRO ABOGADOS <puertaycastro@puertaycastro.com>

Asunto: RE: Ejecutivo Efectividad Garantía Mínima Cuantía / 202000120 / Acepta Poder Art. 5 Dec. 806 de 2020

Respetados Doctores

Con este escrito me permito dejar expresa constancia de que acepto el poder contenido en el escrito que antecede.

Como primer acto de apoderado, remito el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, que con claridad se expresa en sus propios términos.

Como canal digital para comunicaciones del suscrito, confirmo este abonado de correo electrónico, denunciado previamente por mi mandante.

Expectante del trámite por imprimir me suscribo, solicitando acuse de recibo no solo de este documento, sino, de su anexo.

Con toda atención

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

3005531919

De: monica tofiño <monitofi2007@yahoo.es>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 7:01 a. m.

Para: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PUERTA Y CASTRO ABOGADOS <puertaycastro@puertaycastro.com>; juancho <cyberjurista@hotmail.com>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>

Asunto: Ejecutivo Efectividad Garantía Mínima Cuantía / 202000120 / Poder Art. 5 Dec. 806 de 2020

Doctor
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez Quinto (5°) Civil Municipal de Cali
En su Despacho

Ref. Designación de Apoderado.

Proceso. Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado. MONICA TOFIÑO HURTADO

Radicación. 760014003005-202000120-00

MONICA TOFIÑO HURTADO, vecina de Cali y mayor de edad, identificada con la C.C. N° 38.877.000, titular del correo electrónico monitofi2007@yahoo.es; con este escrito me permito manifestar a su Señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C.S. de la J., titular del correo electrónico cyberjurista@hotmail.com (a quien copio este correo); con el fin de que bajo dicho mandato me represente dentro del proceso de la referencia, en el cual actúo como parte demandada.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio de este poder, en especial las de sustituirlo, renunciarlo y/o reasumirlo; solicitar, desistir la práctica de pruebas; proponer recursos, nulidades e incidentes, contra las decisiones de su Señoría, y demás instancias relacionadas con este proceso; conciliar, transigir y en general acudir a cualquier mecanismo alterno para la solución de conflictos que de fin al objeto de este mandato; llamar en garantía, proponer intervenciones litisconsorciales, cuando lo considere pertinente; coadyuvar las solicitudes sustanciales o adjetivas de los demás intervinientes del proceso que redunden en beneficio de mis derechos e intereses legítimos; solicitar a mi favor amparo de pobreza, y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

En consecuencia de lo anterior, sírvase reconocer personería al abogado JUAN MIGUEL TOFIÑO en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente

MONICA TOFIÑO HURTADO
C.C. N° 38.877.000



Santiago de Cali. 26 de octubre de 2020.

Doctor
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez Quinto (5°) Civil Municipal de Cali
En su Despacho

Ref. **Recurso de Reposición (excepciones previas) Contra Auto 284 de 27 de Febrero de 2020 Aclarado Mediante Auto de Tramite 663 de 08 de Agosto de 2020.**
Proceso. **Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
Demandado. **MONICA TOFIÑO HURTADO**
Radicación. **760014003005-202000120-00**

En ejercicio de las facultades a mi conferidas por la demandada, con este escrito formulo el recurso de la referencia, a efecto de que su Señoría revoque las providencias en referencia, y, en su lugar, profiera providencia mediante la cual se abstenga de librar mandamiento de pago, o, subsidiariamente, inadmitir la demanda, hasta que la parte demandante satisfaga plenamente la totalidad de los requisitos dispuestos en el Art. 82 y ss. Del C.G. del P.

Previo al abordaje de las razones de fondo en las que se sustenta el recurso, se precisa realizar una breve alusión a su oportunidad, en el entendido que mi mandante recibió en su buzón de correo electrónico, el pasado 19 de octubre de 2020, la comunicación de que trata el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, en cuyo inciso tercero se dispone **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, mismos que en el caso concreto correspondieron a los días 20 y 21 de las mismas calendas, de tal suerte que en armonía con lo dispuesto en el Art. 318 Inc. 3 del C.G. del P., el termino para interponer este medio de impugnación, comprende los días 22, 23 y 26 de los corrientes mes y año.

En lo que respecta al objeto de este escrito, se precisa señalar que las razones en que se fundamenta el recurso, se enumeran a continuación:

1. El documento con el cual se pretende ejecutar a mi mandante no contiene una obligación clara ni expresa, esto se debe a que es totalmente ilegible, como procede a demostrar con la inserción del ejemplar digital que le fuera remitido a mi mandante, en el mencionado correo electrónico de 19 de octubre de 2020:

Este es un plano del texto del documento titulado carta de instrucciones, en el que se evidencia su ilegitimidad:

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 522 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en su totalidad, firmo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones inscriptas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o sucursales, entre los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones, estuviere denominada en moneda extranjera, el BANCO podrá expresar su valor en la moneda estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que se requieran para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento del pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjuntamente con el BANCO, sus filiales o vinculados o en los casos de adelación de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o pérdida de bienes de cualquiera persona en materia de cualquier acción, pérdida o detención de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo consentimiento del BANCO o sus filiales, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declamo haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.



Como puede observarse, es completamente ilegible el documento con base en el cual se solicita la ejecución.

Adicionalmente es preciso destacar que a mi mandante no le fue entregado por el demandante, ningún papel con base en el cual pueda contrastar si efectivamente el documento que se expone como título anexo a la demanda, contiene alguna obligación clara, expresa, por ella contraída.

La ilegibilidad de los documentos no permite siquiera ejercer adecuadamente el derecho de defensa, como quiera que entorpece el contraste de la información que contiene, con los hechos de la demanda, imposibilitando pronunciarse en cuanto a la certeza o carencia de esta, respecto de los hechos de la demanda, lo que en sí mismo vulnera frontalmente el principio de acceso a la justicia, sobre el cual se erige el procedimiento civil.

Desde esta perspectiva resulta claro e incontrastable que la demanda no reúne los requisitos esenciales para que se libere mandamiento de pago, como quiera que el título carece de claridad y expresividad, o, al menos de la claridad que se requiere para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, como se expuso previamente, en consecuencia, el mandamiento de pago se erige sobre un error que en derecho debe corregirse revocándolo.

2. De otra parte, con cargo a la excepción previa de que trata el numeral 5 del Art. 100 C.G. del P., se estima que en gracia de discusión del deber de abstención de librar mandamiento de pago, que la demanda al menos debió ser inadmitida, como quiera que no se cumple el requisito dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 ibidem, esto se debe a que las pretensiones por concepto de intereses no discriminan el valor que de estos corresponde a cada uno de los periodos mensuales durante los cuales se causarían estos, resultando inviable contrastar si el cobro se ajusta o no a derecho, máxime en consideración a que al contrastar estas con los hechos de la demanda, no se observa por ningún el fundamento factico del cobro de intereses de plazo en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2019 y el 10 de febrero de 2020.

En adición a lo anterior, consabido es que en armonía con lo establecido en el Art. 717 C.C., aplicable a los negocios mercantiles en virtud del Art. 822 del C.Co., los intereses son frutos, por supuesto de carácter civil.

Siendo así, la demanda se encuentra incurso en el supuesto de hecho contenido en el Art. 206 del C.G. del P., conforme al cual **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”**. Nótese que la norma no supedita su aplicación a las demandas sometidas al tramite verbal, o, verbal sumario, de tal suerte que, en ausencia de una restricción legal, se deberá entender en su tenor literal, conforme al cual cualquier solicitud de frutos, contenida entonces en cualquier clase de demanda (o petición), deberá contener el juramento estimatorio.

Siguiendo este orden de planteamientos, se tiene que, al precisar la demanda de la formulación del juramento estimatorio, este se constituye en un requisito para la admisión del libelo, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 Núm. 7. Ibidem.

No obstante, lo anterior, brilla por su ausencia la inserción de dicho medio de prueba en el libelo, situación que fue sancionada por el legislador con la



inadmisión de la demanda (Art. 90 Núm. 6 ibidem), y, por supuesto, con la prosperidad de la excepción previa que se ejerce en estos incisos.

En síntesis, la demanda no debió ser admitida, como quiera que adolece la falta de un requisito formal, de tal suerte que corresponde corregir en derecho tal error, procediendo a la revocatoria del mandamiento de pago, en pro de la adecuada presentación de la demanda.

Con estos planteamientos tengo por presentado y sustentado el recurso de la referencia, declarándome expectante de su despacho favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.